

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

JUAN ROSA MORENO

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. — II. CARACTERES DE AMBAS TÉCNICAS: 1. Enfoque integrado o tutela integral del ambiente. 2. Carácter discrecional o reglado: conexión con la diversa función que cumplen. — III. ASPECTOS SUSTANTIVOS: SIMILITUDES ENTRE AMBAS TÉCNICAS: 1. Principios de prevención y precaución. 2. Objeto y ámbito de aplicación. 3. Informaciones básicas de los expedientes. 4. Control post-proyecto. — IV. ASPECTOS FORMALES: NECESIDAD DE INTEGRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS: 1. Premisas: A) Administraciones competentes: a) Reparto entre la Administración estatal y las Administraciones autonómicas. b) El papel de la administración municipal. B) Naturaleza parasitaria del procedimiento de evaluación. 2. Técnicas de coordinación previstas: A) En cuanto al inicio y desarrollo del procedimiento. B) Obligatoria toma en consideración de la declaración de impacto en la AAI. C) Coordinación entre la Administración estatal y las Administraciones autonómicas. 3. Necesaria integración de procedimientos: elección del procedimiento de AAI como procedimiento matriz de la EIA. 4. Los sistemas autonómicos.

I. PLANTEAMIENTO

Este trabajo trata de analizar las relaciones entre la EIA y la AAI desde sus configuraciones básicas, apuntando simplemente al final algunas notas de los existentes modelos autonómicos. La relación entre la AAI y la EIA se contempla desde los considerandos de la Directiva IPPC (1), donde se establece, con nitidez, lo que pretende el legislador comunitario, esto es, configurar unas medidas de prevención y control integrado de la contami-

(1) Considerando número 10. Sobre este planteamiento puede verse, con carácter general, Agustín GARCÍA URETA, *Evaluación de impacto ambiental y control integrado de la contaminación: algunos aspectos sobre su transposición en el ordenamiento estatal*, en la obra dirigida por el mismo autor *Transposición y control de la normativa ambiental comunitaria*, Bilbao, IVAP, 1998. También puede consultarse, con carácter general sobre la Directiva, *El nuevo régimen de licencias en la Directiva 96/61/CE sobre prevención y control integrado de la contaminación*, Granada, Comares, 1999.

nación sin perjuicio de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental, lo que transforma en proposición normativa en su artículo 1.

Por ello, en su artículo 6.2 únicamente posibilita la inclusión de la documentación que ha presentar el promotor de una actividad sujeta a EIA como contenido de la solicitud de la correspondiente autorización ambiental integrada (2), es decir, se posibilita que el estudio de impacto ambiental sea incluido, o mejor apuntado, adjuntado a la solicitud de autorización integrada. Esta posibilidad tiene una consecuencia inmediata: compartir la evaluación y la autorización integrada otras fases del procedimiento, como la información pública.

Ahora bien, con acierto la Directiva IPPC cambia de rumbo cuando se trata de la resolución de estos procedimientos ambientales, así establece que las informaciones o conclusiones derivadas del procedimiento de evaluación deberán operar en la resolución del procedimiento de prevención y control integrado, es decir, en la concesión de la autorización ambiental integrada.

En efecto, su artículo 9.2 indica que «en el caso de nueva instalación o de modificación sustancial, cuando sea de aplicación el artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, toda información o conclusión pertinente obtenida a raíz de la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva deberá tomarse en consideración para la concesión del permiso»; en nuestro ordenamiento, la consideración de los condicionantes ambientales en el procedimiento de evaluación se realiza a través de la Declaración de impacto ambiental que, por tanto y en cualquier supuesto, deberá existir previamente a la autorización ambiental integrada.

El productor normativo comunitario entiende que ambas técnicas (la EIA y la AAI) en su desarrollo pueden tener una existencia pacíficamente paralela, pero, en cualquier caso, deberán tener una coordinación y coherencia al final de su aplicación. El resto lo remite a la disponibilidad de los legisladores nacionales. Por tanto, aunque parezca que la Directiva IPPC deja absolutamente al margen el mecanismo de evaluación de impacto, lo cierto es que en su propio articulado se establecen conexiones que van desde la iniciación del procedimiento hasta la resolución del mismo.

Por su parte, la Directiva EIA (3) establece el reverso de la moneda en cuanto al desarrollo de ambas técnicas, al señalar que se podrá diseñar un procedimiento único para cumplir los requisitos de ambas Directivas. Si

(2) El mismo tratamiento ofrece este precepto para la Directiva 82/501/CEE del Consejo, así como, en virtud de una cláusula abierta, para «cualquier otra información facilitada en respuesta a otras normas».

(3) Artículo 2 bis introducido por la Directiva 97/11/CE.

la Directiva IPPC establecía la posibilidad de su existencia paralela, la Directiva EIA establece, igualmente, la posibilidad de su unificación procedimental. Es obvio indicar que lo señalado, en 1997, por la Directiva EIA no aporta absolutamente nada desde una perspectiva sustancial, únicamente puede valorarse de forma positiva como recordatorio a los legisladores nacionales, recordatorio que fue omitido por la LEIA (4).

Estos son los planteamientos normativos comunitarios; planteamientos que conllevan sólo un condicionante, aunque notable: la necesidad, sin posibilidad alguna de válvula de escape, de tomar en consideración en la AAI el resultado del proceso EIA. Ello tiene una implicación formal, sea cual fuere el modelo elegido el procedimiento EIA ha de culminar con anterioridad a la concesión de la AAI.

Este enfoque formal abierto no sólo se da en la específica relación aquí analizada, sino que es un planteamiento general de la Directiva IPPC expresado en su artículo 7 la señalar que «al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente el procedimiento y las condiciones de autorización cuando en dicho procedimiento intervengan varias autoridades competentes». Aquí ya surgieron las primeras dudas respecto a la concreta traducción de esta obligación en nuestro sistema, al permitir varias las posibilidades (5); posteriormente con la LPCIC se dejó pasar una oportunidad (6) básica, estableciéndose un confuso sistema de integración o coordinación.

II. CARACTERES DE AMBAS TÉCNICAS

1. Enfoque integrado o tutela integral del ambiente

Que la AAI es una técnica ambiental con enfoque integrado nadie lo discute, y que la EIA supone, asimismo, una tutela integral del medio es de fácil acreditación.

(4) Silencio que fue denunciado por la doctrina, véase María Consuelo ALONSO GARCÍA, *La nueva regulación de la evaluación de impacto ambiental (Ley 6/2001, de 8 de mayo)*, en «Justicia Administrativa», núm. 17, 2002, p. 22.

(5) Germán VALENCIA MARTÍN, *El régimen jurídico del control integrado de la contaminación*, en «Noticias de la Unión Europea», núm. 153, 1997, p. 144 y ss. Véase también, de este mismo autor, el básico trabajo *Aplicación y perspectivas de futura en la Directiva sobre prevención y control integrado de la contaminación*, en la misma revista, núm. 190, 2002, p. 165 ss.

(6) Francisco de Borja LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO y Ángel RUIZ DE APODACA, *La autorización ambiental integrada*, Madrid, Civitas, 2002, p. 60.

En efecto, de los considerandos de la Directiva, así como de la exposición de motivos y articulado de la LPCIC, puede afirmarse que la finalidad de la AAI es la protección del medio ambiente en su conjunto y ello mediante el establecimiento, para determinadas industrias contaminantes, de las condiciones necesarias que garanticen un alto nivel de protección del medio; condiciones que impliquen disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, entendida ésta en términos muy amplios como «la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente» (7). En definitiva, el sistema que introduce la LPCIC es un sistema integrado, es decir, ha de referirse a todos los elementos ambientales y factores de contaminación.

Por su parte, de los considerandos de la Directiva EIA, así como de la exposición de motivos y articulado de la LEIA, se deduce que su finalidad es la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, y ello mediante una evaluación de los efectos que puedan producir determinadas actividades; evaluación que ha de establecer las medidas necesarias para la protección de la salud humana y de todos los elementos ambientales que, previsiblemente, puedan resultar afectados. Se utiliza una noción amplia de ambiente; se hace referencia a la noción de medio ambiente humano, en el que opera el principio de universalidad en cuanto a la tipología de sus componentes ambientales; en la evaluación de impacto «nada es absolutamente extraño al concepto de medio ambiente» (8), englobando no sólo la preocupación por elementos ambientales, sino que también tiene en consideración elementos materiales (como el patrimonio histórico, cultural y artístico) y, lo que es más importante, la interacción entre todos estos factores. Sin duda, la EIA es una sobresaliente técnica de prevención de perjuicios al medio desde una perspectiva integradora (9).

Es fácil advertir la similitud, en este punto, entre ambas técnicas, similitud que, por otro lado, explica la mención expresa de la Directiva EIA en los considerandos y en el propio artículo 1 de la Directiva IPPC.

(7) Artículo 3 i) de la LPCIC.

(8) Esta afirmación es ya antigua, véase Fernando MOLA DE ESTEBAN, *La defensa del medio humano*, Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1972, p.56. Véase, asimismo, la nítida y amplia noción del artículo 3 según la redacción de la Directiva 97/11/CE.

(9) «Mecanismo integrador por excelencia» la denomina Tomás QUINTANA LÓPEZ, *La evaluación de impacto ambiental*, en la obra colectiva dirigida por el mismo autor *Comentario a la legislación de evaluación de impacto ambiental*, Madrid, Civitas, 2002, p. 58.

La AAI cumple su finalidad mediante un enfoque integrado, la EIA satisface la suya a través de una evaluación integrada de todos los elementos ambientales, valorándose, incluso, la interacción entre ellos. Puede afirmarse que la AAI se configura como la más sobresaliente técnica de prevención y control integrado de la contaminación de origen industrial, pero también debe afirmarse que es la EIA la que se configura como la más sobresaliente técnica de tutela integral del ambiente, no sólo de origen industrial y no sólo en cuanto a la contaminación; por muy amplio que se configure este concepto en la Directiva IPPC, en la evaluación entran en juego valores ambientales que no se consideran en la AAI (piénsese, por ejemplo, en el paisaje).

Además, en lo que a la contaminación se refiere la EIA se configura como mejor técnica de evaluación conjunta (por lo tanto integrada) de todos los elementos ambientales afectados y de todos los factores de contaminación que concurren, mientras que la AAI no implica una evaluación conjunta de los elementos ambientales afectados sino que, esencialmente por cuestiones de distribución de competencias, en la AAI se produce, en parte, una segregación de elementos ambientales para su consideración de forma aislada, consideración que después es integrada, pero sólo desde la perspectiva formal, en la AAI.

En efecto, desde esta consideración el informe preceptivo y vinculante del correspondiente organismo de cuenca desvirtúa el enfoque integrado (10), al menos desde su perspectiva sustantiva; las medidas que establece el citado organismo en su informe se realiza desde una consideración aislada del elemento que protege por lo que se quiebra una de las razones que justifican el anhelado enfoque integrado, es decir, evitar la transferencia de la contaminación de unos medios a otros (11). Ello se pretende subsanar con el mandato de evaluación ambiental del proyecto en su conjunto que establece el artículo 20.1 de la LPCIC, sin embargo, creo que la loable intención del legislador no logra superar la siempre ambientalmente molesta distribución de competencias.

2. Carácter discrecional o reglado: conexión con la diversa función que cumplen

Para la consecución de sus análogas finalidades estas técnicas operan sobre una base distinta; apuntado de otro modo, puede decirse que mien-

(10) Artículo 19 de la LPCIC.

(11) José Manuel PÉREZ FERNÁNDEZ, *La directiva relativa a la prevención y control integrado de la contaminación (IPPC) 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre; su contenido*, en «Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente», diciembre 2000, p. 176.

tras la AAI lo realiza a través de un sistema reglado (al menos, con una importante presencia de elementos reglados), la EIA lo realiza mediante un evidente ejercicio de discrecionalidad en la toma de decisión.

La potestad de evaluación ambiental tiene por finalidad introducir la preocupación y condicionantes ambientales en los procesos de toma de decisiones públicas, y conduce a la elección de la mejor solución ambiental entre las alternativas viables, tanto técnica como económicamente. Por ello, esta potestad se configura como discrecional; en la EIA la discrecionalidad en el obrar de la administración es tan inevitable como su control judicial.

Reside, aquí, uno de los principales problemas apuntado desde hace tiempo por la doctrina: la influencia de la incertidumbre científica en la solución de los conflictos ambientales (12); en efecto, aunque existan criterios que sirvan para reducir el margen de discrecionalidad (y el procedimiento de evaluación nos suministra algunos) y aunque existan principios generales del Derecho que puedan operar en la ponderación (13), lo cierto es que nos encontramos en un ámbito, el de los riesgos ambientales (14), en el que los problemas a dilucidar «al ser complejos, novedosos y variables», «no son siempre bien comprendidos». «La ciencia no siempre puede proporcionar teorías basadas en experimentos para explicarlos y predecirlos y frecuentemente en el mejor de los casos sólo logrará modelos matemáticos y simulaciones computacionales»; «en consecuencia, como la ciencia no puede proceder sobre la base de predicciones fácticas, apelará tan sólo a pronósticos políticos» (15). La inevitable incertidumbre, pues, nos llevará en determinadas ocasiones a la ponderación en términos políticos o de oportunidad en cuanto a la viabilidad de un proyecto.

Las administraciones públicas que ejercen esta potestad han de ser conscientes de este hecho y responsables en su gestión, incorporando adecuadamente elementos participativos en estas decisiones; no se pretende ahora introducir debate alguno sobre la participación ciudadana, sólo se

(12) Véanse las reflexiones de Alfonso PÉREZ MORENO, *La primacía de la protección del medio ambiente en la ordenación de las obras públicas*. Comunicación al Congreso Italo-Español de profesores de Derecho Administrativo, Barcelona-Girona, septiembre 1996, p. 2 ss.

(13) Como advierte la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 1995, que habla del principio de «proporcionalidad del sacrificio ambiental que implica la obra» (Fundamento de Derecho Segundo).

(14) Respecto a la presencia de los riesgos en el Derecho ambiental véase la obra de José ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental*, Barcelona, Ariel, 1999.

(15) Todas estas frases entrecomilladas se extraen de FUNTOWICZ y R. RAVETZ, *Epistemología política. Ciencia con la gente* (versión castellana de Cecilia Hidalgo), Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993, pp.18 y 19.

quiere, una vez más, poner el acento en la necesidad de adoptar decisiones, en estos ámbitos, consensuadas, eliminando en lo posible las tradicionales actuaciones unilaterales de la Administración.

Por su parte, la AAI tiene un marcado carácter reglado. Aun existiendo elementos evidentes de discrecionalidad técnica en el establecimiento de los VLE (la incertidumbre científica y las posibles opciones se ubican en las MTD y en sus correspondientes VLE), la concesión de la AAI se rige por elementos esencialmente reglados, al consistir en una comprobación de la adecuada acomodación de los proyectos de instalaciones a los requerimientos de los VLE. En definitiva, el escaso margen de discrecionalidad que implica la concesión de una AAI se desprende claramente de la mínima relevancia (o prácticamente nula) que tiene el análisis de alternativas en la decisión del correspondiente órgano competente.

Esta diversa naturaleza (discrecional y reglada) de las técnicas aquí tratadas tiene una clara justificación en la asimismo diversa función que cumplen. En efecto, la AAI vela por el cumplimiento por parte de las instalaciones de los estándares y requisitos legales existentes en cuanto a la contaminación (emisiones, vertidos, residuos), su objetivo es que las industrias sujetas no rebasen los VLE que se establezcan bien normativamente o bien en el propio condicionado. Por su parte, la EIA parte de ese mínimo, es decir, el cumplimiento de los VLE o de las normas de calidad ambiental se da por satisfecho en la evaluación, es a partir de ahí cuando la EIA cumple su función, a partir de ahí la evaluación ha de identificar, evaluar y proponer medidas para proteger los elementos ambientales impactados (16), para corregir los efectos perjudiciales o para, aceptando dichos impactos negativos, compensarlos con medidas ambientales positivas. Esta diversa función explica la existencia misma de ambas técnicas y su diferente configuración en algunos puntos, aunque en absoluto es impedimento para la propuesta que en este trabajo se intenta justificar.

III. ASPECTOS SUSTANTIVOS: SIMILITUDES ENTRE AMBAS TÉCNICAS

1. Principios de prevención y precaución

Existe una similitud básica en el principio que, en primer término fundamenta ambas técnicas. En efecto, como fundamento, primero, de ambas

(16) Por muy rígidos que sean los VLE y las normas de calidad que se establezcan siempre hay impactos, siempre se produce un perjuicio del ambiente configurado de manera tan amplia como lo hace la EIA.

técnicas se establece el principio de prevención (o de acción preventiva). No es discutido ni discutible; simplemente a modo de referencia indicar que así se establece en el primer considerando de la Directiva IPPC, y en su articulado (artículo 1 o artículo 3); de igual modo, ello se establece en los considerandos de la Directiva EIA y en la configuración que recibe el instrumento de evaluación en su artículo 2 (17).

Por otra parte, conviene advertir sobre el juego en ambas técnicas del principio de precaución. (o principio de cautela), por cuanto que es más dudosa su operatividad. La Comunicación de la Comisión «sobre el principio de precaución» (18), señala que este principio «abarca los casos específicos en los que los datos científicos son insuficientes, no concluyentes o inciertos, pero en los que una evaluación científica objetiva preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal pudieran ser incompatibles con el alto nivel de protección elegidos». Esta Comunicación viene a expresar la línea jurisprudencial marcada, aunque no definida, por el TJCE en varios pronunciamientos (19).

En este punto, merecen destacarse varios pronunciamientos del Tribunal de Primera Instancia (TPI). En efecto, La Sentencia del TPI de 11 de septiembre de 2002 (Sentencia «Virginiamicina») ha perfilado aspectos básicos del principio de precaución, pronunciándose, incluso, sobre el alcance y efectos de la Comunicación de la Comisión (20) y también en la reciente Sentencia del TPI de 26 de noviembre de 2002 (21) se ha establecido el régimen probatorio de dicho principio, calificándolo de «principio autónomo» y definiéndolo como «un principio general del Derecho comunitario que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando a las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económi-

(17) Véase Agustín GARCÍA URETA, *Marco jurídico del procedimiento de evaluación de impacto ambiental: el contexto comunitario y estatal*. Bilbao, IVAP, 1994, p. 60.

(18) De 2 de febrero de 2000. Documento COM (200) I final.

(19) Véase el excelente comentario de Francisco Javier SANZ LARRUGA, «El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria», en «Revista Aranzadi de Derecho Ambiental», núm. 1, 2002, p. 117 ss; asimismo, Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, *El principio de precaución en la jurisprudencia del TJCE: La sentencia Greenpeace France*, en «Comunidad Europea Aranzadi», núm. 2, 2001, p. 34 ss. Por citar la última de ellas, véase la Sentencia del TJCE de 20 de marzo de 2003, Asunto C-3/00.

(20) Asunto T-13/99, véase el comentario a la misma de Luis GONZÁLEZ VAQUÉ, *El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: la Sentencia «Virginiamicina»*, en «Revista de Derecho Comunitario Europeo», núm. 13, 2002, p. 925 ss.

(21) Asunto T-74/00 y otros acumulados (Sentencia Artegoda y otros/Comisión).

cos» (22). Afirma el Tribunal que «cuando la evaluación científica no permita determinar con suficiente grado de certeza si existe riesgo, el hecho de que se aplique o no el principio de cautela dependerá, con carácter general, del nivel de protección por el que haya optado la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades discrecionales» (23), decisión que siempre ha de tener en consideración el principio de primacía antes apuntado.

Pues bien, tal y como se está configurando este principio parece que puede servir de fundamento a la Directiva IPPC (24) y también puede servir de apoyo a la Directiva EIA, por cuanto que conlleva, asimismo, una evaluación científica que se presenta, en ocasiones, con un alto grado de incertidumbre operando la potestad discrecional de la Administración, tal y como ya ha sido expuesto.

2. Objeto y ámbito de aplicación

Sin gran esfuerzo de interpretación, en este apartado resulta sumamente fácil constatar la identidad de ambas técnicas.

En efecto, el objeto de la EIA queda circunscrito, en la normativa comunitaria y en la básica estatal, a proyectos concretos de obras y actividades; se somete, por tanto, a EIA exclusivamente la última fase en el proceso de toma de decisión. La noción de proyecto viene definida en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva EIA, entendiéndose por tal «la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones y obras», así como «otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo». Se trata de una definición amplia del término «proyecto», según la STJCE de 21 de septiembre de 1999.

Por su parte, como autorización que es, la AAI tiene como objeto, igualmente, proyectos concretos, es decir, la prevención y la reducción de la contaminación procedente de determinadas actividades (25), por tanto, se ubica, también, en la última fase del proceso de toma de decisión.

Esta similitud nos indica, de manera nítida, que ambas técnicas coinciden temporalmente en el proceso de toma de decisión; apuntado de otro modo, ineludiblemente ambas técnicas comparten el momento en el que se utilizan.

(22) Fundamento 184.

(23) Fundamento 186.

(24) Sobre esta cuestión puede verse la exhaustiva atención que presta el trabajo de Inmaculada REVUELTA PÉREZ, *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003 (en prensa).

(25) Descripción del objeto de la Directiva que establece su artículo 1.

En cuanto al ámbito de aplicación las semejanzas comienzan por el sistema de delimitación adoptado. En efecto, el sistema de delimitación adoptado por nuestros productores normativos (tanto a través de las Directivas comunitarias como a través de la LPCIC y de la LEIA) no es otro que la utilización del sistema de lista positiva; ofreciendo, de este modo, un alto nivel de seguridad jurídica, de cara a facilitar la puesta en marcha de estas técnicas. Los únicos problemas que pueden plantearse serán, por tanto los relativos a la interpretación de los anexos, como ya ha sucedido respecto a la evaluación (26) y como es previsible que suceda respecto a la AAI. Además, el sistema de lista se configura con carácter exhaustivo en ambas técnicas.

De esta forma, los reproches que, en su momento, se plantearon respecto a la evaluación de impacto son, ahora, trasladables a la AAI.

Partir de unos anexos en los que se enumeran las actividades que se sujetan a la autorización integrada constituye el proceder menos racional, desde la perspectiva ambiental, de acometer la confección de una nueva técnica de protección del medio, puesto que es la norma la que, *a priori*, señala con su proposición las actuaciones que previsiblemente ocasionarán perjuicios ambientales, el resto de acciones no reflejadas se entienden inocuas, con independencia de su localización. No hace falta decir más para exteriorizar la escasa racionalidad ambiental que se sitúa en la propia configuración material de esta técnica de autorización.

No obstante lo expuesto hasta ahora, existe en este punto una diferencia notable entre ambas técnicas: la utilización, desde 1997, del criterio ecológico dentro del sistema de lista positiva de la evaluación de impacto ambiental, criterio ecológico que se halla ausente del ámbito de la AAI.

Se hace referencia a la modificación introducida por el artículo 4.2 de la Directiva 97/11/CE, en cuanto a los proyectos enumerados en su anexo II, así como a la operatividad del anexo III de dicha Directiva, en el que se introducen criterios referidos no sólo a las características de los proyectos, sino también a la localización de los mismos y al potencial impacto que puedan ocasionar. Sin olvidar, por último, la pequeña articulación del criterio ecológico en el anexo I de la LEIA (27).

Dentro del ámbito de aplicación, uno de los aspectos que merece ser subrayado es la caracterización de los proyectos en los anexos de ambas normativas. En efecto, la primera de las notas que configuran los proyec-

(26) Véase Tomás QUINTANA LÓPEZ, *La evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia*, en «RAP», núm. 153, 2000, p. 421 ss.

(27) Grupo 10 —apartado c— de su anexo I.

tos sujetos a EIA y a la AAI es la irrelevancia de su naturaleza pública o privada, lo que no es más que consecuencia del cumplimiento de la Directiva comunitaria. Ello, en principio, resulta positivo, por cuanto que no sólo se trata de fiscalizar ambientalmente la actividad privada, sino que, promoviendo las Administraciones públicas una gran cantidad de actuaciones y de gran envergadura, también se trata de que la propia Administración pública interiorice los valores ambientales.

Otra nota de caracterización de los proyectos predicable igualmente en la EIA y en la AAI es la utilización de parámetros o umbrales técnicos referidos a la envergadura de los proyectos (28).

La técnica de lista conlleva en sí misma varias opciones en cuanto a la elección de los criterios o umbrales que pueden utilizarse para incluir un concreto proyecto en la misma; dicha cuestión no es baladí por cuanto que de ella depende en gran medida la racionalidad ambiental del sistema. Para que esta racionalidad opere el campo de aplicación, conforme a los parámetros empleados, no debe ser ni demasiado estricto ni irrazonablemente amplio; un control ambiental demasiado estricto facilitaría la práctica de inútiles y mediocres valoraciones ambientales, habida cuenta de la dificultad en encontrar especialistas para elaborarlos; de igual manera, una limitación demasiado severa del ámbito de aplicación del mecanismo apenas si tendría efectos positivos. Pues bien, desde este punto de vista la valoración de los anexos de la AAI y de la EIA ha de ser opuesta, por cuanto que si en la EIA se han ubicado actividades cuyo impacto, sin manejo de criterio ecológico, parece menor, en la AAI se ha configurado un ámbito de aplicación que debería ser ampliado ya sea por la inclusión de nuevas actividades ya sea por la disminución de los parámetros utilizados.

Por último, una vez expuestas las notables similitudes en la delimitación del ámbito de aplicación, simplemente queda por afirmar que prácticamente todas las actividades sujetas a AAI se hallan, igualmente, en el ámbito de la EIA (29), y ello sólo examinando los anexos básicos, sin mencionar las normas adicionales autonómicas, por lo que los supuestos en los que ambas técnicas coinciden en su aplicación son numerosos (30).

(28) Incluso se utiliza, aunque con diversa literalidad, la «nota» referida a los fraccionamientos de proyectos y evaluación conjunta de los mismos.

(29) No obstante la dispar terminología utilizada en ocasiones, como afirma REVUELTA PÉRES, *El control integrado...*, cit.

(30) Las categorías del anexo de la Directiva IPPC que, según el Informe de la Red IMPEL, no están en el ámbito de aplicación de la Directiva EIA, han sido recogidas por los anexos de la LPCIC. Véase *Report on the Interrelationship between IPPC, EIA and SEVESO Directives and EMAS Regulation*, diciembre de 1998, p. 6 de las conclusiones, en la dirección <http://europa.eu.int/comm/environment/impel/interrel>.

3. Informaciones básicas de los expedientes

Se trata de subrayar la similitud entre el contenido del estudio de impacto ambiental, pieza básica del expediente de evaluación, y el contenido del proyecto básico que ha de elaborarse para la solicitud del permiso integrado. Se pueden identificar los siguientes contenidos (31):

1º. Una parte descriptiva.

En el estudio de impacto se exige aportar una descripción general sobre el proyecto, así como las exigencias que implica en relación con la utilización de los recursos naturales, tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía. En este apartado, tanto por el reglamento de desarrollo de la LEIA como por la diversa normativa autonómica, se exige, igualmente, un suministro de información sobre el estado de los elementos ambientales antes del inicio del proyecto.

Por su parte, el proyecto básico ha de incluir una descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto; asimismo, se exige información sobre los recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación, así como sobre las fuentes generadoras de las emisiones, tipo y cantidad de las emisiones previsibles y del tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar. Por último, en este punto se exige un estudio sobre el estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación.

Por tanto, en el estudio de impacto y en el proyecto básico deberán existir, en este punto, dos partes diferenciadas.

— Descripción de la actuación que se quiere llevar a cabo (descripción del proyecto y sus acciones). Se trata de un primer apartado en el que su objetivo es detallar la localización espacial del proyecto, las acciones susceptibles de producir impacto ambiental, los materiales a utilizar, los recursos naturales afectados, y las emisiones, vertidos o residuos que su realización y funcionamiento provoca.

— Inventario ambiental. Es una descripción de las condiciones ambientales preoperacionales, es decir, antes de la realización de las obras y puesta en funcionamiento de la instalación.

2º. Un análisis de alternativas.

En el estudio de impacto se exige analizar diferentes alternativas, de localización o de proceso; debe realizarse un examen de las alternativas téc-

(31) Esencialmente se trata aquí de la comparación entre el artículo 2 de la LEIA y el artículo 12 de la LPCIC. También se tendrá en consideración lo establecido en los artículos 7 al 12 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

nicamente viables y una justificación de la opción propuesta, teniendo en consideración los efectos ambientales. Pues bien, aunque sin llegar al nivel de exigencia del estudio de impacto, en el proyecto básico se deberá incluir un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.

3º. Un estudio sobre los impactos previsibles.

Dada la naturaleza de la EIA, en el estudio de impacto ambiental se exige realizar una evaluación de los previsibles efectos del proyecto sobre los elementos ambientales, así como sobre el paisaje, la población y el patrimonio histórico.

También la LPCIC establece una exigencia en este sentido; así se debe incluir en el proyecto básico una identificación de los posibles impactos que se prevean pueda ocasionar la instalación, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación. De igual manera, se establece la necesidad de determinar los efectos significativos sobre el medio ambiente de las emisiones y residuos que genere la instalación.

No obstante, es mucho más exigente, en este apartado, la EIA por cuanto que se exige expresamente no sólo una identificación, sino también una valoración de impactos de muy diversa naturaleza. En efecto, en primer término se debe realizar una identificación de los efectos que la actividad produce sobre los elementos ambientales; una vez determinados esos efectos se realiza la valoración de los mismos, cuantitativa o cualitativa; en dicha evaluación se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los recuperables de los irrecuperables, los periódicos de los de aparición irregular, y los continuos de los discontinuos. Del mismo modo, se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos, así como las implicaciones económicas de los efectos ambientales. Esta compleja valoración justificará las medidas propuestas.

4º. Una propuesta de medidas.

En el estudio de impacto se deben detallar las medidas previstas para reducir o eliminar los efectos ambientales negativos y, en su defecto, aquellas medidas destinadas a compensarlos. La relevancia jurídica de esta parte del estudio es absoluta por cuanto que constituye el condicionado ambiental del proyecto.

En el mismo sentido, la LPCIC exige incluir en el proyecto básico:

— medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados,

ciones, ámbito propio de la AAI, y el hecho de que la aplicación de los programas de vigilancia sea una asignatura pendiente en nuestro país no resta nada al planteamiento expuesto.

En segundo término, precisamente en el ámbito de las instalaciones es donde mayor relieve alcanza la cláusula de progreso que opera en la EIA (33), versión antigua de las mejores técnicas disponibles (MTD) que incluso, al menos teóricamente, puede conducir a la necesidad de una nueva declaración de impacto.

Es evidente que integrar ambas técnicas, además de satisfacer otras demandas, serviría de utensilio adecuado para mejorar el control post-proyecto tanto de la EIA (por la experiencia habida) como de la AAI.

III. ASPECTOS FORMALES: NECESIDAD DE INTEGRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. Premisas

A) Administraciones competentes

a) Reparto entre la Administración estatal y las Administraciones autonómicas

La LPCIC optó por establecer una única autorización ambiental, a la que se denomina integrada y, en sintonía con nuestro sistema competencial, atribuye a las Administraciones autonómicas la competencia para la concesión de la AAI. No obstante, es evidente que esto no era suficiente para trasladar correctamente a este ámbito nuestro modelo competencial, de ahí que se utilizara en dicho texto legal la técnica de los informes preceptivos y vinculantes para trasladar la decisión a la Administración estatal y así salvar la distribución constitucional de competencias. Se produce, por tanto, una articulación en el mismo procedimiento de las diversas competencias estatales y autonómicas concurrentes, incorporando, con esta concreta solución, lo establecido en el artículo 7 de la Directiva IPPC (34).

En cuanto a la EIA, como es sabido, se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la administración pública donde resida la com-

(33) Bien por el artículo 18.3 del Real Decreto 1131/1988, bien por la correspondiente norma autonómica.

(34) Que establece: «Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente el procedimiento y las condiciones de autorización cuando en dicho procedimiento intervengan varias autoridades competentes»

petencia para la autorización o aprobación del proyecto (35). De acuerdo con este precepto básico, para determinar la Administración competente en los procedimientos de evaluación de impacto no hay que utilizar los apoderamientos del bloque de constitucionalidad sobre protección ambiental, sólo hay que operar con los relativos al sector correspondiente al proyecto de que se trate. Sistema de reparto competencial que el Tribunal Constitucional ha respaldado (36) y que conduce a atribuir la competencia para dictar la declaración de impacto bien a la administración autonómica bien a la administración estatal.

En resumen, la AAI corresponde siempre a la administración autonómica, mientras que la declaración de impacto corresponde o a la administración estatal o a la administración autonómica, existiendo distintos mecanismos de coordinación o integración dependiendo del supuesto competencial concreto.

b) El papel de la Administración municipal

La intervención municipal en el ejercicio de la potestad de evaluación no tiene espacio alguno reservado de manera expresa (37); las Corporaciones municipales únicamente participarán en este procedimiento o bien como titular del proyecto sujeto a EIA, o bien como administración competente a través del procedimiento de la licencia de actividades clasificadas (en adelante AC) a través de lo dispuesto en la Disposición adicional —apartado d)— del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre (38). Precisamente, de la mano de la normativa autonómica que ha dotado de coherencia procedimental a las diversas intervenciones ambientales (esencialmente EIA y AC) el papel municipal ha alcanzado algún protagonismo directo en

(35) Artículo 5 de la LEIA señala al Ministerio de Medio Ambiente como órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

(36) Sentencia 13/1998, de 22 de enero. Sentencia muy comentada y con la que discrepo.

(37) Creo que no toca ahora profundizar sobre este tema, únicamente indicar que puede significar una vulneración del «interés respectivo» del municipio, es decir, de la garantía constitucional de su autonomía o, como mínimo, una infracción del artículo 62 de la Ley 7/1985. véase mi trabajo *La evaluación de impacto ambiental. Intervención de los entes locales*, en la obra colectiva dirigida por ESTEVE PARDO *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, Madrid, Civitas, 1996, p. 427 y ss.

(38) Que establece: «En materia de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el proyecto técnico y la memoria descriptiva a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre contendrá preceptivamente el Estudio de Impacto Ambiental, que se someterá al procedimiento administrativo de evaluación establecido en el presente Reglamento de forma previa a la expedición de la licencia municipal ...».

el procedimiento de evaluación, al integrar en un único sistema de prevención ambiental estos dos controles administrativos.

Por su parte, la LPCIC ha previsto la intervención municipal en tres supuestos. Dos de ellos dentro del procedimiento de AAI, el informe urbanístico previo y, ya dentro de la tramitación de la AAI, el informe municipal sobre sus competencias ambientales (aunque ha de entenderse también sobre otros aspectos competenciales, como el sanitario o el relativo a la seguridad industrial) (39).

El tercero de los supuestos hace referencia a la intervención municipal a través de la licencia de AC, licencia a la que, en principio, no afecta (40), aunque sólo deja a salvo su otorgamiento por parte de los municipios para que ejerzan sus competencias, por cuanto que la LPCIC establece en su artículo 29 un mecanismo de coordinación entre la AAI y la AC parecido al que determinó la Disposición adicional —apartado d— del reglamento estatal sobre EIA, es decir, sustituir la clásica calificación de actividades por la AAI, otorgándole a ésta los mismos efectos del informe de calificación al que sustituye (41).

Como se observa, la LPCIC es más respetuosa con la competencia municipal que la LEIA, aunque se sigue operando con la AC sin ofrecer un modelo definitivo y dejando en manos del legislador autonómico su existencia y configuración, lo que ya había realizado el legislador catalán (42), estimo que con mayor acierto o, al menos, estableciendo un sistema mejor coordinado y coherente.

En definitiva, la normativa estatal integra tanto la EIA como la AAI en el procedimiento de AC, eso sí, sólo cuando es competencia autonómica la EIA y sin perjuicio de la normativa autonómica de aplicación; cuando la EIA es competencia de la administración estatal, ésta tramita la EIA junto

(39) Artículo 15 y artículo 18 respectivamente.

(40) Artículo 11.2 b).

(41) Señala el apartado 1 del citado artículo 29: «A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras...».

(42) No se pretende entrar en el problema que, respecto a la autonomía local, causó la aprobación de la ley catalana, en este sentido puede consultarse Germán VALENCIA MARTÍN, *La legislación catalana sobre intervención integral de la administración ambiental*, en III Congreso Nacional de Derecho Ambiental. Fundación Biodiversidad-Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2000, p. 255 ss. así como del mismo autor *Aplicación y perspectivas...* cit., p. 173. En este punto, véase también Joan PERDIGÓ SOLÀ, *La Ley estatal de transposición de la Directiva IPPC, sus efectos sobre la Ley Catalana de Intervención integral de la Administración Ambiental, y sobre las competencias municipales*, en «Revista Aranzadi de Derecho Ambiental», núm. 2, 2002, pp. 84 y 85.

con el correspondiente procedimiento de autorización y sólo la AAI se debe integrar en el procedimiento de AC, sin perjuicio, de nuevo, de la normativa autonómica correspondiente. Sin duda, la normativa del Estado tiene las ideas claras.

B) Naturaleza parasitaria del procedimiento de evaluación

Con independencia de cómo se califique el procedimiento de evaluación, lo cierto es que se trata de un cauce formal que para su inicio y desarrollo necesita de otro procedimiento, en el que se integra.

En efecto, la necesidad de que los proyectos sujetos a EIA estén, a su vez, sometidos a un procedimiento de autorización o aprobación es una exigencia nítida de la propia LEIA (43). En este sentido, ha habido una clara evolución en la normativa comunitaria, enfatizando la necesidad, en todo caso, de establecer un procedimiento de autorización, concesión o aprobación (44).

Por ello, puede afirmarse que uno de los condicionantes de la Directiva 97/11/CE es la obligación de los Estados miembros de establecer, en los supuestos en los que no exista, un procedimiento de autorización o aprobación de las actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación, además de sujetarlas a la respectiva EIA. Lo que no se señala en dicha norma europea, obviamente, es la naturaleza o el tipo de procedimiento que ha de servir de guía formal para la EIA; nada obsta, desde esta perspectiva, para que el procedimiento de la AAI asuma dicho papel en relación con la EIA. Por otro lado, y en este mismo sentido, es importante subrayar que la LEIA tampoco implica impedimento alguno, ya que en sus artículos 3 y 4 no se especifica un procedimiento concreto, sino que únicamente se establece la necesidad de tramitación conjunta de la EIA con un procedimiento de autorización, así como el carácter previo de la declaración de impacto (45).

(43) Un análisis sobre la concreta configuración de este procedimiento puede verse en María Teresa CARRALLEIRA RIVERA, *El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*, en la obra colectiva dirigida por QUINTANA LÓPEZ, *Comentario...* cit. p. 295 ss.

(44) Véase la acreditación de este extremo en José Antonio RAZQUIN LIZÁRRAGA, *La evaluación de impacto ambiental*, Pamplona, Aranzadi, 2000, p. 130 ss.

(45) «El estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan» (artículo 3.1); «Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto.» (artículo 4.1).

2. Técnicas de coordinación previstas

A) En cuanto al inicio y desarrollo del procedimiento

Como se indicó, la Directiva IPPC estableció —artículo 6.2— la posibilidad de incluir (o adjuntar) en la solicitud de permiso la información presentada con arreglo a la Directiva EIA, y ello cuando dicha información «cumpla alguno de los requisitos previstos» en el punto 1 del citado artículo, es decir, cuando entre el estudio de impacto y las informaciones que han de integrar la solicitud de la AAI exista alguna identidad; como ya se ha constatado esa semejanza es notoria, por lo que esta previsión ha de desplegar sus efectos en cualquier opción normativa.

Por ello, creo que ha de interpretarse que la LPCIC establece la obligación, en su artículo 11.4, de integrar el procedimiento EIA en la AAI, así como de aquellas «otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica». Esta es la interpretación que, a mi juicio, debe considerarse como la más ajustada a lo dispuesto en la Directiva IPPC y de acuerdo con una interpretación sistemática de la LPCIC —esencialmente, teniendo en consideración su artículo 25.2, como se expondrá posteriormente—. En el artículo 11.4 se establece, por tanto, el mandato a los productores normativos autonómicos de disponer «lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada» de «las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental», aunque ello exclusivamente cuando la competencia para emitir la declaración de impacto corresponda a la administración autonómica (46).

No obstante, la conclusión anterior puede que tenga algún reparo (47), ya que supondría que La LPCIC como norma básica, aun sin establecer la forma concreta de esa integración, condiciona el margen autonómico en cuanto a sus propios procedimientos, siendo cuestionable que este encorsetamiento pueda fundamentarse exclusivamente en el artículo 149.1.23º de la Constitución, como pretende la LPCIC (48), más aun teniendo en consideración

(46) En este mismo sentido expresa el parecer José Ignacio MORILLO-VELARDE PÉREZ. *Informes: la autorización ambiental integrada*, en «Revista Andaluza de Administración Pública», núm. 47, 2002, p. 355.

(47) No se pretende en este trabajo plantear, con carácter general, dudas de constitucionalidad de la LPCIC. En este sentido puede consultarse Andrés BETANCOR RODRÍGUEZ. *La ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación: Comentario crítico sobre tres aspectos centrales: distribución y articulación de competencias, régimen jurídico de la autorización y participación de los interesados*, en «Gestión Ambiental», núm. 46 (número especial), 2002, p. 2 ss.

(48) Hubiese sido deseable que, al amparo de las competencias constitucionales, la legislación básica hubiese establecido claramente unas mínimas normas de procedimiento común en este ámbito, sin duda necesarias. En este sentido, FRANCISCO DELGADO PIQUERAS, *La Direc-*

que el propio texto legal otorga una solución distinta cuando la administración estatal es la competente en el procedimiento EIA. En estos últimos casos, como después se expondrá, ambos procedimientos corren en paralelo, sin tocarse, hasta la resolución. El respeto del reparto de competencias no es óbice alguno a que los mecanismos de coordinación se apliquen, sin perjuicio de la administración competente. Dicho de otra forma, lo que la LPCIC realiza en materia de aguas no se le ocurre en materia de EIA, sin duda a causa del ámbito de aplicación de la norma europea y del sistema de evaluación que existe en nuestro ordenamiento, olvidando que se puede modificar y que las disposiciones europeas no lo impiden, más bien lo contrario.

Una vez apuntado lo anterior, no puedo desconocer, por ello los expongo, los argumentos de la interpretación del artículo 11.4 en el sentido contrario, es decir, entender que este precepto sólo establece la posibilidad para el legislador autonómico de incluir en la AAI el procedimiento de evaluación (49). Estimo que los únicos argumentos válidos de esta interpretación se encuentran en el trámite parlamentario y en la exposición de motivos de la LPCIC. En efecto, la redacción del texto definitivo del artículo 11.4 procede de una transaccional de las enmiendas núm. 177 y 162 (50) que se limitaban a justificar la introducción de una nueva letra c) en el citado precepto; de la enmienda núm. 177 procede la redacción definitiva del primer párrafo del 11.4, eliminándose la redacción del Proyecto (51); no obstante, esta nueva redacción aceptada no se encuentra justificada en la enmienda ni tampoco supuso un cambio en la exposición de motivos de la LPPC que sólo se vio modificada para introducir la referencia a la letra c), por lo que, definitivamente, puede leerse en la misma que «otro mecanismo de integración y simplificación administrativa ...es la posibilidad de que las Comunidades Autónomas incluyan en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada las actuaciones en materia de evaluación ambiental que resulten de sus competencias».

tiva 96/61/CE, de prevención y control integral de la contaminación, en «Justicia Administrativa», núm. 7, 2000, p. 25.

(49) Esta es la interpretación que mantiene Carmen CHINCHILLA MARÍN, *la autorización ambiental integrada: La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, en «Revista Andaluza de Administración Pública», núm. 47, 2002, p. 52, entiende que se deja en manos de las Comunidades Autónomas integrar o no la declaración de impacto en la AAI. También BETANCOR RODRÍGUEZ, *La Ley ...cit.*, p. 7, denomina lo establecido en este artículo como de «integración posible» dejando su realización al legislador autonómico.

(50) Véase el Informe de la Ponencia en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 60-6, de 26 de marzo de 2002, p. 105.

(51) El primer párrafo del 11.4 indicaba: «Las Comunidades Autónomas podrán incluir en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada». Además, debe subrayarse que no se aceptarán enmiendas dirigidas a sustituir «podrán incluir» por «incluirán».

Como puede observarse, la exposición de motivos, así como el trámite parlamentario, suministra un importante elemento de interpretación del artículo 11.4, pero, a pesar de ello y tal como he apuntado, creo más acorde con el elemento teleológico de la LPCIC, con la Directiva que incorpora y con el resto de su articulado apostar por la contraria interpretación que aquí se postula.

Por su parte, el artículo 12.3 de la LPCIC no es más que la primera consecuencia del precepto comentado, al establecer la integración de procedimientos desde el inicio, desde la solicitud, es decir, la presentación del estudio de impacto conjuntamente con la documentación exigida para la concesión de la AAI.

Evidentemente, no es la iniciación la única fase de los procedimientos que se comparte, por cuanto que, ya sea por aplicación de la normativa EIA o ya sea por aplicación del artículo 16.2 de la LPCIC, la información pública será común para ambas técnicas, aplicándose en lo demás, sin problemas, lo establecido en el procedimiento EIA (como la remisión del expediente, informes (52) o la resolución de discrepancias).

B) Obligatoria toma en consideración de la Declaración de impacto en la AAI

Al contrario de lo dispuesto respecto al inicio y desarrollo del procedimiento, la Directiva IPPC opta por dar un mandato claro y directo a los Estados miembros cuando regula las condiciones del permiso integrado. Como se expuso en los planteamientos, el artículo 9.2 de esta Directiva señala que «cuando sea de aplicación el artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, toda información o conclusión pertinente obtenida a raíz de la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva deberá tomarse en consideración para la concesión del permiso». Conviene, en este punto y ahora, señalar que el artículo 8 de la Directiva EIA establece que «los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto».

Los citados artículos 5, 6 y 7 hacen referencia a toda la información que forma parte del expediente de evaluación, desde el estudio de impacto ambiental hasta las consultas a realizar cuando el proyecto tenga previsiblemente efectos transfronterizos; pues bien, la «conclusión» que menciona el artículo 9.2 de la Directiva IPPC, o los «resultados» a los que hace refe-

(52) En este punto, puede observarse la correspondencia entre lo dispuesto en la normativa EIA y el artículo 17 de la LPCIC.

rencia el artículo 8 de la Directiva EIA se recogen, en nuestro sistema, en la declaración de impacto ambiental, forma a través de la cual se toman en consideración esas informaciones y consultas en el procedimiento de autorización o aprobación del proyecto y que, por tanto, se han de tomar en consideración igualmente en la AAI.

Expresado de otra forma, el artículo 9.2 establece un claro mandato a los Estados miembros, sea cual fuere el sistema procedimental adoptado: el estudio de impacto y las informaciones restantes del expediente de evaluación se han de tomar en consideración en el permiso integrado (53); traducido a nuestro sistema, la declaración de impacto ambiental, por imperativo de dicho precepto, se ha de tomar en consideración en la AAI. Por lo tanto, la Directiva IPPC obliga que, en todo caso, el procedimiento de evaluación sea previo (la declaración de impacto sea previa) al procedimiento integrado (a la AAI).

Este mandato lo recoge la LPCIC, aunque con alguna confusión. En efecto en el artículo 22.5 se establece que la declaración de impacto ambiental («u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación») «en el supuesto previsto en el artículo 11.4» deberá incluirse en la autorización ambiental integrada. Aquí es donde reside la pequeña confusión: como ya he comentado el artículo 11.4 se refiere al mandato a las Comunidades Autónomas para posibilitar la inclusión de la EIA en la AAI; pues bien, esta «inclusión», a través de las técnicas de procedimiento que se estimen oportunas, es preceptiva en todo caso y aunque una interpretación sistemática, así como a la luz de la Directiva IPPC, hace llegar a esa conclusión respecto al artículo 11.4, su mención en el artículo 22.5 sólo acarrea confusión ya que se puede entender, erróneamente, que no en todos los supuestos es obligatorio su mandato (54).

Pero, añadiendo confusión, si definitivamente el artículo 11.4 se interpreta en el sentido de otorgar a la normativa autonómica la potestad de incorporar o no la EIA al procedimiento de la AAI, la consecuencia respecto al artículo 22.5 es nefasta, por cuanto habría que interpretar que su mandato sólo opera cuando la norma autonómica haya optado por «incluir»

(53) Asimismo lo apunta el Informe de la Red IMPEL, *Report...*, cit., p. 7 de las conclusiones.

(54) Tampoco hubiese sido acertado introducir en el artículo 22.5 lo propuesto por las Enmiendas núm. 73 y 129, en el sentido de suprimir dicho apartado y añadir un apartado h) en el artículo 22.1 que regula el contenido de la AAI, apartado h) con el siguiente tenor «la declaración de impacto ambiental cuando se requiera», Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, núm. 60-5, de 13 de febrero de 2002, pp. 40 y 41. Aunque, sin duda, estas propuestas mejoraban el texto del proyecto (y el de la Ley), lo cierto es que hubiese sido preferible aceptar una redacción como la que consta en la legislación catalana.

la EIA en la AAI, conclusión que, estimo, infringiría el artículo 9.2 de la Directiva IPPC.

Por último, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto es de la administración estatal la coordinación ente EIA y AAI la expresa el artículo 28 que es, en este sentido, mucho más claro y se comentará a continuación.

C) Coordinación entre la Administración estatal y las Administraciones autonómicas

Siendo la AAI competencia, en todo caso, de las administraciones autonómicas, la LPCIC establece una regla específica de coordinación para el supuesto en el que la competencia en materia de evaluación sea de la administración estatal. Ante todo advertir que se trata de regla de coordinación no de integración de los procedimientos, para respetar la coherencia de las resoluciones impuesta por la normativa europea.

En estos casos opera el artículo 28 de la LPCIC; este precepto señala que no podrá otorgarse la AAI sin que previamente se haya dictado la declaración de impacto ambiental, debiendo aquélla incorporar su condicionado (55).

Por su lado, la LEIA indica, en estos supuestos, otro mecanismo de coordinación; en efecto, siguiendo lo manifestado por el Tribunal Constitucional en su citada Sentencia 13/1998 al exigir una necesaria cooperación interadministrativa, la LEIA señala que «cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto» (56).

Por tanto, en el procedimiento de evaluación que tramita la administración estatal se emite un informe preceptivo por la administración autonómica correspondiente y, con posterioridad, una vez emitida la declaración de impacto por el órgano ambiental estatal se traslada a dicha administración autonómica para incorporar a la AAI el condicionado ambiental de la declaración de impacto.

Esta solución, aunque posible dentro de los condicionantes normativos europeos y de nuestro propio sistema competencial, satisface sólo parcialmente la necesaria integración procedimental de las técnicas aquí tratadas,

(55) A estos efectos se establece la obligación al órgano ambiental estatal de remitir una copia de la declaración de impacto al órgano competente autonómico para otorgar la AAI (segundo párrafo del artículo 28).

(56) Artículo 5.3 de la LEIA.

por cuanto que hubiera sido deseable, además de igualmente viable, establecer desde la normativa básica la integración de procedimientos entre la EIA y la AAI con independencia de la administración competente para emitir la declaración de impacto ambiental (57), es decir, lo que persigue la LPCIC para el supuesto en el que la administración autonómica es la competente para emitir la declaración de impacto, igualmente se debía —y podía— haber perseguido en el supuesto contrario; si se prefiere, la articulación que establece la LPCIC en cuanto al respeto de la distribución de competencias en materia de aguas, a través de los informes preceptivos y vinculantes, también se debía haber establecido en cuanto a la distribución de competencias en materia de EIA.

Por último, indicar que se pretendió en la LPCIC arreglar, en parte, su desacierto en su Disposición adicional primera, al establecer que cuando la administración estatal es la competente para emitir la declaración de impacto ambiental «se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas» para la coordinación del procedimiento EIA con el de la AAI. Estas fórmulas de colaboración pueden consistir —según la exposición de motivos de la LPCIC— en la figura de la encomienda de gestión, entre otras; supongo que lo que se pretende decir es que a la administración estatal no le importa que las administraciones autonómicas realicen las actuaciones necesarias para facilitarle el trabajo.

3. Necesaria integración de procedimientos: elección del procedimiento de AAI como procedimiento matriz para la EIA

Se han expuesto, hasta ahora, las notables similitudes entre la AAI y la EIA, así como los mecanismos de coordinación que exige o incita la norma comunitaria y que plantea la norma básica. La conclusión de todo ello es, en principio, clara, se apuesta por una integración de procedimientos pero con poco entusiasmo normativo y, además, no para la administración estatal. Pues bien, tanto el camino que parecen aconsejar las Directi-

(57) Esta era la finalidad de la Enmienda núm. 40 que proponía la supresión del artículo 28 con la siguiente justificación: «Se considera que lo más correcto sería incorporar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental como un trámite más del procedimiento para la obtención del permiso integrado y ello con independencia de que la autorización sustantiva de la instalación afectada pudiera corresponder a la Administración del Estado. Tal previsión se recoge en el apartado cuarto del artículo 11, pero únicamente para aquellos casos en los que la competencia en materia de evaluación de impacto ambiental corresponda a las Comunidades Autónomas». Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 60-5, de 13 de febrero de 2002, p. 33. En parecido sentido, la Enmienda núm. 37 respecto al artículo 11.4 proponía suprimir la frase «la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma», mismo Boletín Oficial, p. 32.

vas europeas como también lo dispuesto por la LPCIC conducen a plantear una necesaria —con respecto a la coherencia del sistema de intervención ambiental— integración de ambos procedimientos, concretamente conducen a plantear la integración del procedimiento EIA en el procedimiento de concesión de la AAI.

Lo que se pretende en este punto es proponer que el procedimiento de la AAI se configure como el procedimiento matriz de la EIA, y ello a través de una correcta interpretación de las proposiciones normativas vigentes. Los argumentos son los siguientes:

1º. No es discutida, ni debe ser discutible, la necesidad de la existencia de ambas técnicas, no ya por lo dispuesto en las Directivas comunitarias, sino también por la propia y diversa función que cumplen.

2º. Sea cual fuere la interpretación que se realice del artículo 22.5 de la LPCIC, por imperativo de la Directiva IPPC —artículo 9.2— la declaración de impacto ambiental (o la figura que la sustituya, en su caso) ha de tomarse en consideración en la concesión de la AAI, por lo que es obligado, como mínimo, tramitar previa o simultáneamente la EIA y que se culmine (declaración de impacto) en todo caso con carácter previo a la concesión de la AAI, debiendo existir coordinación y coherencia entre ambas. Estas exigencias encajan perfectamente con la naturaleza parasitaria del procedimiento EIA y con la elección del procedimiento de AAI como procedimiento matriz. Además, por la diversa función que cumplen, sería deseable que los condicionantes de la declaración de impacto fueran vinculantes, en todo caso, para la AAI.

3º. La similitud en el contenido que ha de presentarse en ambas procedimientos (estudio de impacto y proyecto básico) aconseja que la integración se produzca desde el inicio del procedimiento, evitando cargas innecesarias a los titulares de proyectos y simplificando la tramitación administrativa de distintos expedientes para una misma instalación, principio éste que inspira toda la normativa IPPC.

4º. Sin perjuicio de la posible alteración de competencias (o del ejercicio de las mismas) que pueda producirse en materia de EIA, la elección del procedimiento de AAI como procedimiento matriz de la EIA debe realizarse con independencia de la administración competente para emitir la declaración de impacto. Ello disminuiría el trasiego del expediente de evaluación en el supuesto de declaraciones de impacto estatales por cuanto que, en cualquier caso, es necesario, antes de la declaración, el informe preceptivo de la administración autonómica.

Además, no encuentra esta alternativa problema alguno de aplicación respecto a lo previsto en la LEIA en cuanto al órgano competente. En efecto,

el artículo 5 de la citada norma únicamente establece una regla de atribución de competencia a la administración estatal para emitir la declaración de impacto, no deben deducirse mayores efectos de dicho precepto.

Esto significaría no tramitar la EIA conjuntamente al procedimiento de la autorización sustantiva correspondiente, lo que no supone ninguna alteración temporal del escalonamiento cronológico que establece la LPCIC, por cuanto que tanto la AAI como la declaración de impacto han de emitirse con carácter previo a las autorizaciones sustantivas (58).

5º. En conexión con lo anterior, la opción por la que aquí se apuesta no encuentra óbice alguno en la LEIA en cuanto a la conexión de procedimientos que en ella se realiza, ya que se hace en términos que no implican, *per se*, la elección de un determinado procedimiento; así en su artículo 3.1 se establece que «el estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan», por su parte el artículo 4.1 sólo contempla la remisión del expediente del órgano que tramita el procedimiento matriz al órgano competente para emitir la declaración de impacto ambiental.

Como fácilmente se observa no se concreta procedimiento alguno, ni el carácter sustantivo o ambiental del mismo. La falta, hasta ahora, de una autorización ambiental que reuniera las condiciones óptimas para tramitar, conjuntamente, la EIA es lo que motivó la elección de otras autorizaciones competencia del «órgano sustantivo» por parte del Real Decreto 1131/1988 (59) así como por alguna normativa autonómica (60). lo que unido a lo que establece la LPCIC puede conducir, con una lectura ligera, a entender que no hay otra posibilidad que optar por el procedimiento de las autorizaciones sustantivas como procedimiento matriz de la EIA. Una simple modificación y adaptación a la nueva LEIA de este citado reglamento eliminaría este pequeño inconveniente normativo, aunque con una correcta interpretación (actualizada) del mismo podría salvarse igualmente.

Evidentemente, todo hubiese resultado más sencillo de admitirse la enmienda núm. 259 al artículo 28 de la LPCIC (61) cuya justificación repro-

(58) Tal y como establece el artículo 11.2 de la LPCIC.

(59) Véase, por ejemplo, su artículo 17 en el que, claramente, opta por el «procedimiento sustantivo» como procedimiento matriz de la EIA.

(60) Por ejemplo, la noción de procedimiento sustantivo o de órgano sustantivo se utilizan en la Ley 7/1994, de protección ambiental de Andalucía o en la Ley 5/1999, de evaluación de impacto ambiental de Castilla-La Mancha.

(61) Enmienda del Grupo Parlamentario Catalán.

duzco por expresar, con claridad, las ideas que aquí se comparten: «La conexión e interacción de ambos sistemas se manifiesta y responde a una interpretación lógica, tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista formal. De ello se deduce que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental debe armonizarse/integrarse con el procedimiento de autorización ambiental cuando concurren sobre una misma actividad y no con el procedimiento de autorización 'sustantiva' como se mantiene en la legislación del Estado. Entendemos que el objetivo de atribuir la competencia de declaración de impacto ambiental a la Administración General del Estado en estos supuestos no debería primar sobre los objetivos de coherencia, simplificación y ahorro de costes de toda naturaleza».

6º. El mecanismo de resolución de discrepancias previsto en la LEIA puede operar de igual manera, con independencia de la administración que tramite el procedimiento matriz, por cuanto que, en este punto, lo decisivo es la administración que haya tramitado el expediente de evaluación (artículo 4.2 LEIA), dicho de otro modo, lo decisivo es la administración competente para emitir la declaración de impacto.

Por tanto, si la competencia para emitir la declaración es de la administración estatal, en el procedimiento de evaluación, y con carácter previo a la declaración, se deberá solicitar el parecer del órgano competente de la misma administración para autorizar la instalación (si lo hubiere), así como resolver, en su caso, las discrepancias por el Consejo de Ministros, todo ello antes de la remisión de la declaración al órgano autonómico competente para emitir la AAI. Pero, además, teniendo en consideración que el periodo de información pública es común para la AAI, EIA y autorizaciones sustantivas (62), las exigencias del mecanismo de resolución de discrepancia son de fácil cumplimiento.

En conclusión, si la AAI supone una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, como literalmente establece la normativa básica, y la EIA implica una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, como es indiscutible, parece que, a partir de ahí, sobran argumentos para que sean interpretadas todas las proposiciones normativas de tal forma que se integren ambos procedimientos, es decir, que la AAI sea el procedimiento matriz y la EIA sea su correspondiente parásito procedimental, existiendo, por tanto, una correlación entre la declaración de impacto y la AAI y dotando de coherencia al sistema.

(62) Artículo 16.2 de la LPCIC.

4. Los sistemas autonómicos

Desde la aplicación, en nuestro ordenamiento, de las evaluaciones de impacto ambiental las Comunidades Autónomas han ido diseñando sistemas de prevención configurados con la EIA, con otras técnicas de evaluación simplificada y, en ocasiones, con la licencia de actividades clasificadas; sistemas que, en algunos modelos autonómicos, introducen criterios de simplificación administrativa y de coordinación de procedimientos (63); estos sistemas se ven afectados por la LPCIC que, no por causalidad, menciona expresamente todas las técnicas de prevención que los configuran. Por ello, la normativa autonómica, tanto por el margen que otorga la LPCIC como por la afectación de esta Ley a sus sistemas vigentes sobre prevención ambiental, deben abordar la integración o coordinación de sus sistemas de prevención con la AAI. En este sentido, aquí únicamente citaré la relación entre la EIA y la AAI en algunos modelos autonómicos que ya han sido adaptados, incluso antes de la aparición de la LPCIC como es el caso de Cataluña.

Las leyes autonómicas que han afrontado el diseño de un nuevo sistema, incorporando la IPPC, han optado, certeramente, por clarificar la integración e interrelación entre la AAI y la EIA. Así, en el sistema catalán de intervención integral de la administración ambiental (64) se diseña un modelo de prevención ambiental en el que se deja clara la incorporación de la EIA al mismo, es decir, la integración del estudio de impacto en el expediente ambiental único, así como la coordinación y coherencia entre la declaración de impacto y la autorización ambiental (también con la licencia ambiental (65)), existiendo, obviamente, una integración absoluta de procedimientos. En la relación AAI-EIA es más claro y preciso el diseño elaborado por el legislador catalán que el establecido en la LPCIC (66), por cuanto que la integración entre la AAI y la declaración de impacto no lleva a la desaparición de ésta última, sino a su coordinación y coherencia con el contenido de la AAI, y no es que la normativa básica pretenda lo contrario sino que, como ya ha sido apuntado, queda a la interpretación del desafortunado artículo 22.5.

(63) Por ejemplo, los sistemas de prevención ambiental de Andalucía o de la Región de Murcia.

(64) Ley 3/1998, de 27 de febrero (modificada por Ley 13/2001) y Decreto 136/1999, de 18 de mayo.

(65) Aunque aquí lo que interesa es lo referente a la autorización ambiental, lo cierto es que el reglamento clarificó también la integración de la EIA en la licencia ambiental. Véase VALENCIA MARTÍN, *la legislación catalana*., cit., p. 259.

(66) Su artículo 22.1 indica que la autorización ambiental «incorpora» la declaración de impacto.

Idéntico modelo escoge la reciente Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León, en la que se produce una adecuada integración de procedimientos y en la que, parece, se produce igualmente una coordinación y coherencia entre la autorización ambiental y la declaración de impacto. Sólo parece por cuanto que, al contrario de la legislación catalana, la citada Ley 11/2003 no establece expresamente la incorporación de la declaración de impacto a la autorización ambiental, por lo que sólo nos queda el artículo 22.5 de la LPCIC; en cualquier caso, tanto por la correcta interpretación que se debe hacer de este último precepto citado como por la regulación que la legislación de Castilla y León hace de la propuesta de resolución (67) la conclusión ha de ser la misma que la del modelo catalán. Estas son las dos únicas disposiciones autonómicas que regulan la AAI tanto desde una perspectiva formal como material.

Además, existen una serie de leyes autonómicas, sobre sistemas de prevención ambiental, aprobadas con posterioridad a la Directiva IPPC pero antes de la aprobación de la LPCIC, que realizan, desde un exclusivo planteamiento formal, una mención y remisión respecto a la integración o coordinación de procedimiento. En este sentido, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco introdujo el principio de control integrado de la contaminación en cumplimiento de la Directiva IPPC, con ello pretende establecer «los pilares de la futura regulación que garantizará un enfoque integrado y efectivo de las condiciones de autorización de las actividades» (68) afectadas por la citada Directiva. De esta forma, su artículo 39 establece que «se impulsará la adopción de todas aquellas medidas necesarias para coordinar los procedimientos administrativos destinados a la obtención de las licencias y autorizaciones contempladas en la normativa sectorial medioambiental, así como las condiciones que en las mismas se impongan», y en la Disposición final segunda se autoriza al Consejo de Gobierno para desarrollar lo dispuesto en el artículo 39 en relación con la EIA. Deja sabor a poco esta Ley por cuanto que, aunque la referencia es positiva, no dejar de ser superfluo lo dispuesto en el citado precepto, no atreviéndose a establecer regla alguna de integración o coordinación con referencia a la EIA, remitiendo completamente al desarrollo reglamentario, cuestión que sí realiza la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid (69).

(67) Véase su artículo 19 que reproduce, con alguna salvedad, el artículo 18.1 de la Ley catalana.

(68) Exposición de Motivos de la citada disposición legal.

(69) Ley que, a pesar de aprobarse en el siglo XXI, tristemente sigue utilizando el término de órgano sustantivo conectándolo con el procedimiento matriz.

En efecto, la citada ley madrileña establece en su Disposición adicional tercera, y a la espera de la normativa básica, la inclusión de los procedimientos ambientales que regula (EIA, entre ellos) en el procedimiento de autorización ambiental integrada (70). Parecido modelo, aunque utilizando el término coordinación, se había utilizado por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de evaluación de impacto ambiental de Castilla-La Mancha que, en su Disposición adicional primera d), remite al reglamento el diseño del «procedimiento adecuado para la aplicación coordinada del régimen de evaluación del impacto ambiental y del que se establezca par el otorgamiento del permiso a que se refiere la Directiva 96/61/CE», estableciendo en su artículo 16 un intento —creo que no muy afortunado— de principio de coordinación de procedimientos ambientales.

Por otra parte, hay que subrayar la práctica que viene produciéndose en las administraciones autonómicas que, interpretando correctamente la legislación estatal y sin necesidad de norma propia, están tramitando conjuntamente la AAI y la EIA, dotando, así, al sistema de prevención de la necesaria coherencia (71); expresado de otra forma, algunas Comunidades Autónomas están disponiendo lo necesario (mandato del artículo 11.4 de la LPCIC) para posibilitar la integración de la EIA en el procedimiento de la AAI.

En cualquier caso, y para concluir, puede afirmarse que ninguna de las opciones contempladas en la LPCIC y en las normas autonómicas en cuanto a la relación EIA-AAI, ni siquiera con las interpretaciones que aquí se sugieren, suponen una reducción de cargas ni una disminución de plazos para los interesados en la tramitación de las propuestas de instalaciones, con lo que se elimina, lamentablemente, una de las principales ventajas que implicaría una adecuada integración de procedimientos y de expedientes (72). Habrá que esperar a que nuestros productores normativos caigan en la cuenta y realicen una verdadera integración tanto de aspectos sustantivos como de aspectos formales, y ello aun dejando en pie ambas técnicas para el adecuado cumplimiento de sus diversas funciones.

(70) Comunidad que también ha modificado su normativa sectorial introduciendo su conexión con la AAI, véase Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid, en la que, además, se modifica la Ley 10/1993 sobre vertidos para adaptarla a la LPCIC.

(71) Véanse por ejemplo la información pública referenciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias núm.64, de 18 de marzo de 2003, o en el Boletín Oficial de Navarra núm. 51 de 24 de abril de 2003.

(72) Ventaja que supone la clave de la integración EIA-AAI, Vicent O'MALLEY, *The Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC) Directive and its implications for the environment and industrial activities in Europe*, en «Elsevier», vol. 59, octubre 1999, p. 79, puede consultarse en www.elsevier.nl/locate/sensorb.